POR

El Padre Prouincial, y Prouincia de Granada de la Orden de san Francisco.

CON

El Padre Fr. Diego Brauo de la dicha Orden, pretenso Visitador de la dicha Prouincia.

ALGVNOS dias ha que se vio este pleito en el Consejo, sobre el articulo de fuerça introduzido por el padre fray Diego Brauo, pretendiendo que se la haze el Nuncio de su Santidad en sus procedimientos, y no se determinò, porque segun lo que hemos entendido, se le dio a su Magestad noticia del caso, y de los encuentros y parcialidades que entre los Religiosos auia, originados de los injustos procedimientos del dicho fray Diego Brauo, y assi pareciendole que necessitaua de breue remedio, mandò su Magestad, que el Obispo de Guadix assista y presida en el Capitulo Prouincial que se ha de hazer, y que para esto se le pidiesse al Nuncio de su Santidad la comission necessaria, la qual ha dado, mandando en ella, que en dicho Capitulo assistan y voten los Difinidores y Guardianes que antes estauan electos, y nombrados por la Prouincia, y Capitulo Prouincial passado, a quienes el dicho fray Diego Brauo ha priua

do de ſus oficios por ſentencias difinitiuas, de que eſtà apelado ante el dicho Nuncio, y no los nueuos Difinidores y Guardianes que en ſu lugar ha pueſto el dicho fray Diego Brauo; y porque deſta comiſsion en la forma dicha, no ſe quieren valer los de la parte contraria, y el Nuncio no ſe ajuſta en darla de otra manera; inſta la neceſsidad de que el Conſejo determine en juſticia el articulo de fuerça que tiene viſto: y aunque en el la juſticia deſtas partes es notoria, entendido el hecho, y circunſtancias de lo que ha paſſado, nos ha parecido hazer eſte papel, por la contingencia de auerſe oluidado en tantos dias algo de lo que entōces ſe dixo, y no porq̃ ſe neceſsite dello para determinarſe en fauor deſtas partes.

2 Las contrarias pretenden, que el Nuncio de ſu Sātidad les haze fuerça en dos coſas. La vna, en auer admitido en grado de apelacion a los Difinidores y Guardianes priuados de ſus oficios por ſentencias del dicho fray Diego Brauo, y deſpachado ſus letras ordinarias de inhibicion contra el, y de compulſoria contra ſu Secretario para que remita los autos originales, o ſu traſlado, como el mas quiſiere; que en conocer y proceder el dicho Nuncio por lo menos en la dicha forma, inhibiendo al dicho fray Diego Brauo les haze fuerça. Y la ſegunda, que tambien ſe les haze en no otorgarles la apelacion del auto prouiſional, en que mandò ſuſpēder por quarenta dias la juriſdicion, aſsi al dicho Prouincial, como al dicho fray Diego Brauo, y que en el interin la exercieſſe, y gouernaſſe la dicha Prouincia el Obiſpo de Malaga; y aſsi ſe fundarà, que el dicho Nuncio no haze fuerça en lo vno ni en lo otro.

3 Para lo qual ſe ſupone, que el dicho fray Diego Brauo entrò en la dicha Prouincia con la comiſsion que el Padre General le dio para viſitarla, y preſidir en el dicho Capitulo: pero auiendo començado la viſita, moſ-

trò

trò luego la intencion que lleuaua, de que saliesse por Prouincial fray Bartolome Duque intimo amigo suyo, y esta voluntad manifestò claramente a los que auian de ser votos en el dicho Capitulo, y a los que no hallaua tan afectos como quisiera, los procurò atraer a ella, ofreciendoles diuersos oficios y Guardianias, y a los que hallaua repugnantes, los amenazaua, cõ que si no venian en lo que el les pedia, los auia de destruir en la visita, priuandolos de sus oficios y votos, y castigandolos con otras penas: y como destos procedimiẽtos se tuuo noticia en la Prouincia, y que yua a quitar la libertad en las elecciones el mismo que era embiado para conseruarla, y estoruar las violencias en los votos, pues con este fin se estatuyò en la Religion, que assista y presida en los Capitulos vn Visitador que no sea de la misma Prouincia, para que juzgandolo con esto por persona desapassionada, y no capaz para tener oficio en ella, se hagan las elecciones con la libertad que se requiere: ad tex. in l. 1. C. si per metum iudicis, &c. ibi: *In sacro enim Comitatu nostro timere nihil potuisti*, & in l. 1. vbi Bart. C. de prædijs Decurionum, lib. 10. y que en este caso sucedia tan al contrario como se experimentaua, y q̃ assi era preciso obuiar tã grande perjuizio de la Prouincia, por la razon del Emperador in l. meminerint, C. vnde vi, ibi: *Ne inde iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascuntur*, &c. se acudio por parte de la dicha Prouincia ante el Nuncio de su Santidad, como superior immediato, y que en España no ay otro que lo pueda ser, y recusaron al dicho fray Diego Brauo por las causas dichas, y otras muchas que expressaron, pidiendole, q̃ para que se viesse que no se rehusaua la visita (como jamas se auia rehusado, pues siẽdo ordinario y preciso el hazerse cada triennio, no se hallarà que hasta aora por parte desta Prouincia, estimada en su Religion por exemplar de virtud, y reli-

gioso modo de viuir, se aya acudido a ningun Tribunal, no solo secular, pero ni eclesiastico) buscasse en la Religion, o fuera della la persona de mas satisfaciõ para que la visitasse, y presidiesse en el dicho Capitulo en lugar del dicho fray Diego Brauo.

El Nuncio de su Santidad viendose obligado por razon de su oficio a administrar justicia a estas partes, que tan justas quexas representauan de los procedimientos del dicho fray Diego Brauo, y se ofrecian incontinenti a prouarlas (que bien se dexa entender, y se ha conocido por el modo con que ha procedido, que no le ha mouido otra causa que la obligacion de administrar justicia, como Ministro que para esto tiene su Santidad en estos Reynos, y asi tienen sus procedimiẽtos muy diferente presumpcion que los del dicho fray Diego Brauo, que al fin como Religioso de la misma Orden, y que es mas afecto y amigo de vnos Religiosos que de otros, desea a sus amigos acrecentamiẽtos en ella) admitiò la dicha recusacion: y aunque esto solo era bastante para mandar desde luego sobreseer al dicho fray Diego Brauo, mientras se conocia de las dichas causas de recusacion, porque para que el juez recusado no proceda hasta que se conozca de la recusacion, y sea nulo lo que se hiziere despues della, basta el estar propuesta, y pendiente el conocimiento della, vt post Innocen. Franchum, & plurimos alios tenet Lancellotus de attentatis 2. p. cap. 6. per totum, præcip. à num. 18. vsque ad num. 24. Con todo esso para mayor satisfacion, y por la grauedad de la materia, y delas mismas causas de recusacion expressadas, mandò recebir informacion dellas, y para esto despachò comissiones a los Ordinarios de Granada, Malaga, Iaen, y Guadix, ante los quales se examinaron cerca de cien testigos, que depusieron plenissimamente, y como assentò el Relator el dia de la vista del pleito, consta por ellas

tanto

tanto, que aun al mismo Relator le pareciò no era acertado dezirlo publicamente en el Cõsejo, y assi dio por assentado, que por las dichas informaciones constaua lo bastante para justificar las quexas de la dicha Prouincia.

4 En este medio tiempo el dicho fray Diego Brauo se vino a esta Corte, y con siniestras relaciones y promessas que hizo al Nuncio de su Santidad, de que procederia de manera que cessassen las quexas de la Prouincia, y valiendose de personas muy graues, que afiançaron estas promessas, y asseguraron la justificacion que ofrecia en su modo de proceder, obtuuo Breue del dicho Nuncio, prorogandole el termino señalado por constituciones de la Orden para celebrar el Capitulo; pero con expressa condicion, de que vn mes antes q̃ le celebrasse, sentenciasse las causas de la visita, para que los que se sintiessen agrauiados por las sentencias del dicho fray Diego Brauo, tuuiessen tiempo para recurrir a su Tribunal, donde se les pudiessen deshazer los agrauios que les huuiesse hecho.

5. Con este Breue del Nuncio boluio a la dicha Prouincia, y tratò de proseguir la visita, pero por estas partes, que como dicho es, le tenian recusado por causas tan legitimas, y que a este tiempo tenian ya remitidas al dicho Nuncio algunas de las informaciones hechas sobre las dichas causas de recusacion, y que otras se estauan acabando, no le quisieron obedecer, mas antes insistiendo en sus recusaciones, apelaciones, y protestas, hizieron instancia ante el dicho Nuncio, para q̃ determinando la causa en justicia, y hallãdo ser legitimas las dichas causas de recusacion, le diesse por recusado, y embiasse otro Visitador, y que presidiesse en el dicho Capitulo, y juntamente se presentaron testimonios, y informaciones de varios escandalos que sucedian en la dicha Prouincia entre los Religiosos della, por los

 vandos

vandos y parcialidades grandes que entre ellos auia: y
viſto todo por el dicho Nuncio, y dado traslado a la
otra parte de las dichas informaciones y papeles, y a-
uiẽdo alegado entrambas partes, dio el dicho auto pro
uiſional, ſequeſtrando la juriſdicion, y ſuſpendiendola
del dicho padre Brauo por quarẽta dias, y que en ellos
gouernaſſe la Prouincia el Obiſpo de Malaga, y por no
auerles otorgado la apelacion deſte auto, pretende la
otra parte que el Nuncio le haze fuerça, que es el vno
de los articulos que el Conſejo ha de determinar.

6 Y porque el dicho fray Diego Brauo, ſin embargo
de las dichas recuſaciones procedio en la viſita, y miẽ-
tras ſe eſtaua haziendo inſtancia ante el Nuncio para
que le dieſſe por recuſado, dio ſentencias contra el di-
cho Prouincial, Difinidores, y muchos Guardianes, pri
uandolos de ſus oficios y votos, de las quales vnos ape
laron luego, y otros que por temor de las grandes be-
xaciones que el dicho Viſitador les hazia, no ſe atreuie
ron a apelar: hizieron ſus proteſtas para que no les pa-
raſſe perjuizio, y todos ſe preſentaron ante el dicho Nũ
cio en grado de apelacion, el qual les admitiò, y dio
ſus letras ordinarias de inhibicion, citacion, y compul
ſoria, ſin embargo de las quales executò ſus ſentẽcias:
y porque el dicho Nuncio mandò dar ſus letras mas a-
grauadas para que ſe inhibieſſe, y para que ſe traxeſſen
los autos (que tampoco ha ſido poſsible haſta aora ha
zerlos traer) pretende la otra parte que tambien les
haze fuerça en conocer y proceder, o por lo menos en
inhibir al dicho padre fray Diego Brauo, que es el otro
articulo que ſe ha de determinar; ſi bien parece ſuper-
flua la quexa, y que ſolamente trata de dilatar el que ſe
lleguen a ver ſus procedimientos, pues ſin embargo de
las dichas apelaciones, executò con violencia ſus ſentẽ
cias, nombrando otros Difinidores y Guardianes: y
aunque a las ſegundas letras del Nuncio reſpondio que

ſe

se daua por inhibido, fue de palabra, porque con el hecho ha mostrado lo contrario, pues se ha ausentado de la dicha Prouincia, y ha dexado a vno de sus amigos por subdelegado suyo, el qual està dando patentes, y exerciendo jurisdicion de la misma manera que si la tuuiera, y como la exercia el dicho fray Diego Brauo.

Primer articulo.

Que el Nuncio no haze fuerça en conocer y proceder en apelacion de las sentencias del dicho fray Diego Brauo, ni en dar contra el letras de inhibicion.

7 ESte articulo, segun la quexa dada por la parte cōtraria en el Consejo, contiene dos cosas. La vna, si el Nuncio de su Santidad tiene jurisdicion para conocer de las dichas causas. Y la otra, si dado caso que la tenga, puede inhibir al dicho fray Diego Brauo.

8 En quanto a la primera, carece de todo fundamento la pretension contraria, y el negar al Nuncio la jurisdicion para conocer y proceder en este caso; pues es principio llano, que toda la jurisdicion que tienen los superiores desta Religion, y de todas las demas, començando desde el General della, hasta el Prelado mas inferior, emana de la Sede Apostolica, y que si por ella no se les huuiera dado, no la pudieran tener, y assi es precisso confessar, que la misma y mayor jurisdicion quedò siempre en la Sede Apostolica para poder hazer todo aquello que pueden los dichos superiores, y mas que es el reuocar lo que ellos huuieren hecho si no fuere justo, sic docet expressè Pontifex in cap. dudum, ibi: *Penes nos tamen nihilominus remansit maior*, de præbendis, lib. 6. & per eum communiter DD. ibidem; Baldus consil. 326. Rex Romanorum in fine, lib. 1. &

in

in l. qui se patris, sub numer. 14. C. vnde liberi, vbi dicit, quod in concessione iurisdictionis semper auctoritas concedentis præseruatur illæsa, cum citra eius auctoritatem nequeat exerceri, & in eo semper resideat suprema potestas inseparabilis; Grammaticus decis. 30. num. 4. Menoch. cons. 479. num. 9. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 35. num. 59. Barbosa in l. 1. ff. de iudicijs art. 4. num. 109. plura cumulat, Gonçalez super reg. 8. Cancel. §. 2. proœm. à num. 2. Peregrinus cons. 1. nu. 13. vol. 1. Rolandus consil. 1. num. 135. vol. 2. Natta cons. 387. num. 24. vol. 3. & cons. 580. num. 4. Y siendo como tambien es cierto y sin disputa, que el dicho Nuncio representa la Sede Apostolica, como Legado suyo, y que tiene la facultad de Legado à latere, vt probat tex. & gloss. in cap. si Abbatem 36. de electione, lib. 7
6. & ibi DD. Ioan. Andr. in cap. 1. de verb. signifi. in 6. quem sequitur Romanus singulari 513. Valascus consult. 62. num. 1. no se puede negar que el dicho Nuncio es juez competente para conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por el dicho fray Diego 8
Brauo, como lo fuera el mismo General que le nombrò por Visitador.

9 Y demas de ser esto cosa tan sabida, y que cada dia se experimenta, la misma parte contraria tiene reconocida esta jurisdicion del Nuncio, pues como à superior vino a esta Corte a darle quenta del estado de su visita, y obtuuo del, como està dicho, aquel Breue de prorogacion de termino para celebrar el dicho Capitulo, si bien con aquella condicion, que vn mes antes tuuiesse sentenciadas las causas de la visita: y despues en el discurso deste pleito se han dado por la parte contraria diuersas peticiones, alegando que al dicho Nuncio como Prelado superior le tocaua el poner remedio a los daños que de la dissension entre los Religiosos auian nacido en la Prouincia, y auiendose estas partes quexado de que el dicho fray Diego Brauo auia dado licencia al

dicho

dicho fray Bartolome Duque, y a fray Diego de Mendoça, y otros, para que ſalieſſen de la Prouincia, y vinieſen a eſta Corte, contra lo diſpueſto por conſtitucion general de la Orden, cap. 7. de electione, titulo de Viſitatore Prouintiæ, ibi: *Nec licebit Viſitatoribus quempiã fratrem extra Prouinciam mittere, niſi ad Prælatos generales pro negotijs viſitationem ipſam dumtaxat concernentibus, &c.* dio la parte contraria por diſculpa, q̃ los auia embiado a dar quenta al dicho Nuncio, de coſas tocantes a la viſita, y en la miſma licencia q̃ les dio lo dize aſsi, confeſſando que los embia para el dicho efecto, y para que el dicho Nuncio como Prelado ſuperior diſponga lo que mas conueniente le parezca, como conſta de la dicha licencia que eſtà preſentada: y aſſi reconociendo quan ſin fundamento era negarle al dicho Nuncio la juriſdicion que ellos miſmos tienen confeſſada, y de que ſe han valido, omitiò el Abogado contrario el informar en eſte punto, aunque lo tenia deduzido en la mejora, y por eſto tampoco nos alargamos mas en eſta parte.

10 Y paſſando a la ſegunda de ſu mejora, ſobre ſi ya q̃ el Nuncio tenga juriſdicion para conocer deſtas cauſas de apelacion, puede ſer, inhibiendo al dicho fray Diego Brauo la execucion de ſus ſentencias, o ſi le haze fuerça en inhibirle; la determinacion deſte articulo depende de ver, ſi las dichas ſentencias de priuacion de oficios y votos dadas por el dicho fray Diego Brauo ſon executiuas, o apelables por ſu naturaleza en entrãbos efectos, ſuſpenſiuo, y deuolutiuo.

11 Y en eſta queſtion parece que eſtan los textos encontrados, porque en el cap. ad noſtram 3. & in cap. repræhenſibilis 26. verſ. finali de appel. parece que ſe prohibe a los Religioſos el apelar de la correccion de ſus Prelados; y en el cap. de Priore 31. eodem titulo, hablãdo tambien en regulares, es tan al contrario, que no

solo se permite la apelacion, sino que se castiga al superior que no la admitiò: pero la distincion comũ con q̃ estos textos se concilian, es, que quãdo los procedimiẽtos del Prelado no passã de los terminos de correcciõ, no se permite la apelacion, vt in d.cap.ad nostrã, d.c. repræhensibilis; secus vero quãdo Prælatus excedit modum in corrigendo, & procedit in forma iudicij proferendo sententiam, sic explicat glossa in dic.cap.ad nostram, verbo *Minus*, ibi: *A correctione enim non appellatur infra eodem repræhensibilis, & cap. cum speciali in fine, nisi excedat modum in corrigendo infra eodem de priore, & supra de off. deleg. super quæstionum, §. nos autem.* Et paulò inferius ibidem: *Et ideò non admittitur appellatio à correctione, quia fit ad pœnitentiam, & extra formam iuditij, argum. 27. q. 1. si homo, 45. distinctione, cum beatus, &c.* Abb. Panorm. in dic.cap. de Priore, num. 3. ibi: *Et tunc nota ex textu, quod subditus quantũcumque religiosus iniustè afflictus, & correctus à superiore, potest appellare ad superiorem superioris, & suus superior tenetur appellationi deferre, alias punitur vt hic*; sequitur Decius ibidem à num. 6. & communiter DD.

12 Lo mismo sienten Nauarro consil. 4. de appel. nu. 2. y en el num. 5. responde al dicho cap. ad nostrã, ibi: *Ad primum enim respondetur vocem illam vulgarem, qua dicitur inter religiosos non appellari, intelligendam esse de appellatione à correctione, & mandatis regularibus legitimè factis, secus de alijs sententijs, & mandatis non tangentibus illam, imò & à tangentibus illam si modus regularis, & legitimus excedatur, vt supra dictum est, &c.* Y especificando quando se dirà, que legitimus modus exceditur in correctione, dize en el consejo 6. del mismo titulo, q̃ esto procederà quando ay priuaciõ de voz actiua y passiua, o de qualquiera dellas, y que assi la apelacion interpuesta de semejante pena, obra efe-

cto

cto ſuſpenſiuo y deuolutiuo, y aſsi deſpues de muchos fundamentos que trae, acaba: *Ita & ſuſpenſio à voce actiua, vel paſsiua ſuſpendetur per illam, per quæ omnia videtur ſatisfacta pars poſterior affirmans.*

13 Siguele fray Manuel Rodriguez, que como Religioſo de la meſma Orden es mayor de toda excepcion, tom. 1. quæſtion. Regul. q. 29. art. 2. & art. 5. vbi diſputat an ſuſpenſio à voce actiua & paſsiua ſuſpendatur per appellationem ſubſequentem, y concluye que ſi, y que por eſta razon, no obſtante la dicha ſuſpenſion tẽdran voto en el Capitulo, y podran ſer electos, ibi: *Ita ſuſpenſio à voce actiua, & paſsiua ſuſpenditur per illã, & ita ſuſpenſus à dicta voce actiua & paſsiua, ſi poſt appellationem eligatur, vel eligat, valida proculdubio erit electio; quod notent regulares quando vident aliquos priuari voce actiua & paſsiua in aliquibus Capitularibus Congregationibus, vt ſic ab electionibus excludantur, &c.* Y lo miſmo ſiente, y con los miſmos fundamẽtos fray Geronimo Rodriguez in ſuo compendio quæſtionum Regularium, reſolut. 10. num. 2. & 5. & reſolut. 47. num. 8. Laurentius de Perinis tom. 1. de ſubdito religioſo, cap. 20. §. vnico, verſ. Reſpondeo cum Nauarro, ibi: *Vnde vt aduertunt Rodriguez, & ſpatharius ſi quis in Capitulis Generalibus, Prouincialibus, vel etiam localibus ſuſpendatur à voce actiua & paſsiua, ſi poſt appellationem eligatur, & eligat, valida erit electio, &c.* Y citando otros muchos fray Paulino Berto in ſua praxi criminali regularium, titulo 27. de appellationibus, cap. 3. num. 56. y en el num. 58. eſpecifica, quando ſe dirà que la materia ſale de terminos de correccion, para efecto de que tenga lugar llanamente la apelacion, y entre los demas caſos pone el de priuaciõ de oficio, o de voz actiua y paſsiua, ibi: *Quando vero de occultis delictis grauioribus, atque grauiſsimus ad illorũ*

Infamiam, aut officiorum, siue etiam actiuæ & passiuæ vocis priuationem, aut carcerationem, aut aliam grauiorem; vel grauissimam pœnam contra eosdem agitur, si grauentur, quemadmodum alij quicumque mortaliũ, & ipsi appellare, siue prouocare queunt, id efficacissimis rationibus, atque verissimis probant Gregor. Sayrus in claui Regia Sacer. lib. 12. *cap.* 17. *nu.* 38. *&c.* quæ praxis inuenitur post tom. 3. quæst. regul. Roderici.

14 Y hablando generalmente en causas de visita, en las quales se prohibe la apelacion, por lo menos en el efeto suspensiuo, vt in cap. 1. sess. 13. & in cap. 10. sess. 24. de reformat. Concil. Trid. se haze la mesma distincion, que quando sale de los terminos de correccion, y se llega à dar sentencia de priuacion, ò otra semejante, ò se procede per viam iuditij in scriptis, & compilato processu, en qualquiera destos casos no poceden las dichas disposiciones del Concilio, sino que tiene lugar la apelacion en entrambos efetos, como lo tiene declarado la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes del dicho Cõcilio, vt refert Barbos. in collect. ad d. cap. 1. sess. 13. cuius tenor est. *In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum quoad effectum deuolutiuum tantum admittantur, nisi de grauamine per diffinitiuã irreparabili agatur, vel cum visitator citata parte, & adhibita causæ cognitione iudicialiter procedit, tunc enim appellatione locus erit, etiam quoad effectum suspensiuum;* Ioan. Francisco Leon in Thesauro fori Ecclesiastici, part. 2. cap. 17. num. 78. Stephanus Gratianus decis. 188. num. 3. ibi: *Non obstat quod quando Episcopus procedit in visitatione ad correctionem morũ non compilato processu, non potest imponere pœnam ordinariam, & isto casu non admittitur appellatio ad effectum suspensiuum, sed deuolutiuum tantum, neque poterit suspectus recusari; secus si vult visitare compilato processu, tunc enim potest imponere pœnam ordinariã, cap. Romana,*

mana, §. sanè, vers. Notoria, de cēsibus in 6. & isto casu admittitur appellatio etiam ad effectum suspensiuum prout recusatio, & ita procedit text. in d. cap. 10. de reform. sess. 24. & fuit declaratum per Sacram Cōgregationem Concilij, ex quibus apparet, quod non ita simpliciter sunt reijciendæ huiusmodi appellationes, sed aliquo casu admittendæ, præsertim quando adest causa excessus modi in correctione, vt per Franch. Felin. & alios in d. cap. ad nostram, &c. sequitur cum alijs Barbos. de potest. Episcop. allegat. 73. num. 32. & 33. y en terminos de articulos de fuerça, sienten lo mismo Ceuallos de cognit. per viam violen. glos. 6. à nu. 20. cum sequen. & quæst. 74. à num. 24. & in quæst. 95. vbi loquitur de sentētijs superiorum Religionum, num. 15. donde concluye, q̃ en la Religion donde no ay constitucion particular q̃ en qualquier caso prohiba la apelacion, no se pueden executar las sentencias de priuaciō de oficios, ò de voz actiua, y pasiua, Salgado de protect. Regia, 2. part. cap. 15. num. 62. & part. 4. cap. 3. num. 16.

15 Y en esta Religion no solo no ay constitucion que en estos casos prohiba la apelacion en entrambos efetos, sino que la ay expressa, que dispone lo mesmo que dexamos dicho, y admite la apelacion en conformidad de los dichos decretos del santo Concilio, y con la mesma distincion que hazen los Doctores citados, vt videri potest in lib. suarum constit. general. cap. 6. de correctione delinquentium, §. de appellatione, ibi: *Præterea constitutionibus Apostolicis cautum est sub anathematis pœna, & actuum legitimorum priuatione, quis nostri Ordinis fratrum appellare præsumat de correctionibus, mutationibus, punitionibus, priuationibus, & obediētijs, & similibus quæ ad correctionem morum imponuntur per quoscumque superiores, nisi cum Prælati ipsi excesserint manifestè limites regulæ, & Ordines statuta.*

Quapropter qui de correctionibus, vel pœnitentijs

leuibus eiusmodi in quibus parum iniuriæ religioso irrogatur, appellare præsumpserit tamquam rebellis, & inobediens, vsque ad carcerationem si non resipuerit, puniatur, cum tamen appellatio sit species quædam defensionis, & defensio quæ est de iure naturali, nemini sit deneganda, idcircò vbi appellationi locus sit, eam admittendã esse decernimus, in causis videlicet grauissimis, in mandatis, aut correctionibus excessiuis, quibus vel pœna carceris, vel priuationis officij prælationis, siue actuum legitimorum infertur, si tamen modus regularis, & legitimus excedatur in eisdem ferendis.

16 De suerte, que aunque las dichas sentencias dadas por el dicho fray Diego Brauo huuieran sido validas, eran por su naturaleza apelables en entrãbos efectos, y assi no podia, ni pudo executarlas, estando apelado dellas, y todo lo que hizo en su execucion es notoriamẽte atentado, ex regul. tex. in cap. non solum de appel. in 6. & quæ latè adducit Lancellotus de attentatis 2. p. cap. 12. per totum; quanto mas siendo las dichas sentencias nulas, por auerse dado despues de la recusaciõ legitima interpuesta contra el dicho fray Diego Brauo (de qua in secundo articulo dicemus) extãte la qual no pudo darlas, y fueron nulos todos sus procedimientos, vt diximus supra num. 3. y assi no solo no pudo executar las dichas sentencias, pero ni se les puede dar nombre de tales: ad tex. in l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicata, l. non putauit 8. §. non quæuis, ff. de bonor. posses. contra tabul. & quæ longa seriè recenset, Salgado de protec. Reg. p. 3. cap. 9. à num. 4.

17 Y de lo dicho se saca por necessaria consequencia, quan sin fundamento es el articulo de fuerça intentado por la parte contraria: pues si las dichas sentencias no se pueden, ni pudieron executarse estando apelado dellas; quien cometio atentado en executarlas fue el dicho Fray Diego Brauo, y quien verdaderamente ha

hecho

hecho, y les haze a estas partes fuerça en la dicha execucion, y q̃ era preciso declararse assi si huuieran intentado este recurso, pero no lo han hecho, por no auerlo tenido por decente a Religiosos de san Frãcisco, ni querido contrauenir a tantas constituciones Apostolicas que se lo prohiben, como tambien lo està por la ley del Reyno 40. titul. 5. lib. 2. recop. Y assi caminando por lo mas seguro a sus conciencias, y mas decente a su estado Religioso, acudieron al Nuncio de su Santidad a pedir su justicia: el qual, como queda dicho, tiene, sin dificultad alguna assentada su jurisdicion para conocer destas causas, y pudo por la naturaleza dellas despachar sus letras de inhibicion contra el dicho Fray Diego Brauo (aunque aprouecharon poco, pues executò ya sus sentencias) y siendo la dicha inhibicion tan justa y tan conforme a derecho, por la naturaleza de dichas sentencias, no se puede dezir, que el dicho Nuncio en auer dado las dichas letras de inhibicion temporal por quarenta dias, y en auer mandado traer los autos para conocer de la justicia, ò injusticia de las dichas sentencias, ha hecho, ni haze fuerça, iuxta ea quæ congerit Salgado in d.tract.p.2. cap. 10. à n.31. vsque ad n.34. & n.47. ibi: *Et licet in puncto iuris resolutio huius quæstionis verissima sit in disputando, pro qua quondam vti obseruata vide pluries in hoc Senatu vim fieri appellationi à superfessoria, ac inhibitoria temporali vim facere non deferentem declaratum; postmodum autem cum inter omnes iudices Ecclesiasticos Ordinarios, & Delegatos frequentatus est, & præualuit stylus huiusmodi inhibitionis temporalis per Rotam pariter approbatus, non immerito etiam illum attendentia suprema Tribunalia vim non fieri quotidiè declarant illi omnino inhærendo quoad violentiæ cognitionem*. Y en nuestro caso procede esto mas llanamente, porque la inhibicion que mandò dar el dicho Nuncio, no fue sin algun conocimiẽto

de causa, pues ya entonces le constaua judicialmẽte de la recusacion que por parte de la Prouincia estaua interpuesta contra el dicho padre Brauo antes de dar las dichas sentencias, y tambien le constaua plenissimamente por las informaciones hechas, de la justificaciõ de las causas de la dicha recusacion.

18 Y no se puede negar que en la comission que el dicho Nuncio daua al dicho Obispo de Guadix, para que en lugar del dicho fray Diego Brauo assistiesse y presidiesse en el dicho Capitulo, auia puesto con toda justificacion, y conformandose con las disposiciones del derecho, el que en el dicho Capitulo votassen los Difinidores y Guardianes antiguos, que lo eran por eleccion del Capitulo y Difinitorio, y a quienes por las dichas sentencias priuò el dicho padre Brauo, y no los nueuamente nombrados por el, porque por las apelaciones interpuestas de las dichas sentencias quedaron suspendidas, y sin efecto: ex regul. tex. in l. 1. §. fin. ff. ad Turpil. y los dichos Difinidores y Guardianes antiguos en el mesmo estado, y con la misma habilidad para hallarse en el Capitulo, como antes de las dichas sentencias, optimus textus ad propositum in l. 1. §. ergo, ff. nihil nouari appel. pendent. ibi: *Ergo etsi abstinere ordine iussus sit, & prouocauerit, eadẽ ratione potest cætum participare cum hoc cum sit constitutum, & sit iuris ne quid pendente appellatione nouetur*, & ibi glos. verbo *Participare*, y en el §. antecedente dà otra razon muy al proposito, ibi: *Integer enim status esse videtur prouocatione interposita.* Y en los mismos terminos deste pleito lo sienten assi fray Manuel Rodriguez tom. 1. dic. q. 29. art. 5. Fr. Geronimo Rodriguez in dic. suo compendio resolut. 10. num. 5. Laurentio de Perinis d. tom. 1. c. 20. §. vnico, quorum verba retulimus supra num. 13. Y aunque el dicho padre Brauo de hecho les quitò los oficios, no por esso quedaron priuados de su possessiõ,

iudex

iudex enim qui non ritè & rectè, sed nulliter procedit, non priuat possessione. Abb. in cap. conquerente, n. 8. de restit. spol. Felinus in cap. dilectus el 1. sub n. 1. vers. *Fallit secundo*, de rescriptis, Angel. in l. clam possidere §. qui ad nundinas, num. 2. in fine, ff. de adq. posses. Bal. cons. 357. lib. 2. Craueta cons. 18. num. 8. Corneus cõsil. 193. num. 4. lib. 3. Socinus in cap. quoniam, §. quod si super, num. 125. vers. *Secus autem in iudice*, vt lite non contesta. Sarnens. in regul. de annali, q. 45. num. 3 Alex. Ludouis. decis. 43. num. 2. & decis. 69. num. 3. & decis. 105. num. 22. Caputaquens. decis. 186. p. 3. Cæsar de Grassis decis. 1. num. 4. de cõstitut. Y aunque de hecho aya dado possession a los nueuamente nombrados, no es possession, sino intrusion, y assi no puede aprouecharles para nada, ni aun para la manutencion, ex doctrina Bart. in l. 1. §. huiusmodi, num. 3. ff. vti possideris, Paul. de Castr. cons. 10. num. 9. lib. 1. Alex. Ludouis. decis. 549. num. 5. Y lo contrario fuera atropellar voluntariamente los principios del derecho tan assentados, y en auer repugnado la parte contraria vna cosa tan justa, manifiesta bien que no se procede con tanta lisura y justificada intencion como deuiera.

Articulo segundo.

Que el Nuncio de su Santidad no haze fuerça en no otorgar la apelacion del auto prouisional, en que mãdò sequestrar la jurisdicion por quarenta dias, y q̃ en ellos gouernasse la Prouincia el Obispo de Malaga.

19 YA se dixo al principio, que teniendo noticia la Prouincia de los malos procedimientos del Padre Brauo, y diligencias que hazia para reduzir a los votos del Capitulo a que eligiessen por Prouincial al Padre Fr. Bartolome Duque, valiendose para esto de la mano po

derosa de Visitador, y amenaçandolos con la visita, y castigos que en ella auia de hazer, y que con esto se iva disponiendo la materia a que las elecciones del Capitulo fuessen nulas, porque la omnimoda, y suma libertad es requisito tan essencial, y substancial, que el defeto della, ipso iure anula la eleccion, cap. vbi periculum, §. cæterum de electione in 6. Nauarrus lib. 1. cons. tit. de electione, cons. 5. nu. 2. Castellinus de electione canonica Prælatorum cap. 10. puncto 1. num. 4. Fr. Geronimo Rodriguez in d. compen. resolut. 58. num. 9. tratò de recusarle, y cō efeto lo hizo, y expressò ante el dicho Nuncio estas, y otras muchas causas de recusacion, las quales, como està dicho, se prouaron con grande numero de testigos examinados ante los Ordinarios de dichos Obispados, y juntamente se presentaron testimonios, è informaciones de los escandalos, y alborotos q̃ sucedian en la dicha Prouincia, por los vandos que con esta ocasion se auian leuantado, no solo entre los Religiosos, pero aun entre las Monjas de los Conuentos de la Orden, que auian llegado a tanto extremo, que auian tomado armas vnos contra otros, y algnnos llegado a las manos, y que esta fue la causa de auer proueido el dicho auto, para que en los dichos 40. dias se justificassen las dichas causas con citacion del Padre Brauo, y el pudiesse dar informacion de lo contrario.

20 Esto supuesto, no solo no se puede dudar q̃ fue muy justificado el dicho auto de sequestro, pues en el se conformò con la disposicion de la ley æquissimum, ff. de vsufructu, sino que es preciso confessar que no cumpliera el Nuncio con su obligacion, si como juez superior no acudiera al remedio de tantos daños, l. congruit in principio, ff. de officio Præsidis, obuiando otros muchos, y mayores que pudieran suceder, siguiendo el cōsejo del Emperador in l. fin. C. in quibus caus. restit. in integr. necess. non sit, y no se podia tomar para esto otro

tro medio mejor, ni menos perjudicial, pues cõ el dicho auto a la Prouincia se le daua persona que la gouernasse, de tanta satisfacion como el Obispo de Malaga, y a los litigantes no se les seguia perjuyzio alguno considerable, pues en caso que despues se aueriguasse no auer sido justa, y legitima la recusacion del Padre Brauo, se quedaua con la mesma jurisdiciõ, sin q̃ jamas huuiesse estado priuado de su possessiõ, porq̃ no priua della el sequestro necessario q̃ haze el juez, vt docent Bart. in l. interesse, n. 4. Imola, n. 2. & ibidem Aretinus, ff. de acq. poss. Albericus, & Salicet. in l. vnic. C. de. proh. sequet. & cum pluribus Alexand. Ludouis. decis. 9. num. 2. & ibi additio Beltram. num. 11. Salgado ad nostrum propositum 2. part. cap. 16. num. 34. Y si con citacion suya resultaua siempre justificada la dicha recusacion, no era justo que prosiguiesse en la visita, ni presidiesse en el Capitulo, quien tan contrariamente obraua al ministerio a que el General le auia embiado.

21 Y que en executar este auto, sin embargo de la apelacion que del ha interpuesto la parte contraria, el Nũcio de su Santidad no haze fuerça es tambien llano, porque el auto de sequestro que se haze ad tollenda scandala, & rixas, & ne partes veniant ad arma, es por su naturaleza executiuo, y sin embargo de qualquier apelacion se deue executar, August. Beroius cons. 116. volum. 3. Bald. in l. vnica sub num. 3. & ibi Salicet. nu. 3. C. si de momen. posses. Alexan. Stiatic. in pract. iudi. cap. 12. n. 3. Tiraquel. in tract. le mort. 6. p. de electione 6. n. 6. pagin. 270. Carrocius in tract. de sequestro, p. 4. q. 8. vers. Contrarium, Benintendi, decis. 73. Rugi-nellus de appell. §. 2. cap. 3. verbo, *Sequestrum*, n. 877. Scaccia de appell. q. 17. limit. 6. membro 2. nu. 14. & cum alijs Salgado de Reg. protect. d. p. 2. cap. 16. n. 33. Y de otra manera no se consiguiera el fin para que se introduxo el remedio de la dicha ley æquissimum, que

es en materia que no recibe dilacion, antes bien conocido peligro en la tardança, quo casu appellatio non suspendit, l. fin. ff. de appell. recip. vel non, late Salgado vbi proximè num. 28.

22 Y a la oposicion que se haze, de que el dicho Padre Brauo como Visitador no pudo ser recusado, y que assi, ni se deuio admitir la dicha recusacion, ni houo causa para suspenderle la jurisdicion; Se responde con mucha facilidad: que en quanto al punto de la recusacion del Visitador, se haze la mesma distincion que en quãto a la apelacion de sus procedimiẽtos, videlicet, ò procede per viam correctionis extraiudicialiter, y entonces no puede ser recusado, iuxta text. in cap. cum speciali de appell. ò procede en forma de juyzio, & compilato processu, ò saliendo de los terminos de correcciõ, y passando a dar sentencias de priuacion, y en estos casos, de la manera que se permite la apelacion, quoad vtrumque effectum, se permite tambien la recusacion, sic distinguit Hostiens. in d. cap. cum speciali, num. fin. verb. *Extendi*, ibi: *Item quamuis ista in totum non extẽdatur, siue in his quæ in capitulis inter ipsos realiter aguntur, in aliquo tamen siue iudicialibus extenditur, nã si contra Monachum in figura iudicij procedatur ex causa potest recusare, & appellare, &c.* sequitur Ioan. Andræ. ibidem num. 18. Anton. de Butrio in eod. tex. §. Porro, n. 9. Alex. de Neuo in d. §. Porro, n. 7. & 8. Abb. ibidem, n. 3. vbi addit, quod illa prohibitio recusationis in regularibus procedit solum quando talis recusatio esset contra speciales obseruantias Religiosorum. Y assi no auiendo en esta Religion estatuto particular, que prohiba la recusacion que legitimamente se interpone, no puede proceder la limitacion del dicho capitulo cum speciali; y refiriendo otros muchos sigue la mesma opiniõ el Padre Sanchez lib. 6. in decalog. cap. 8. num. 111. Paulinus Bertus in dict. prax. crimin. titu-

lo

lo 3. de recusationibus, cap. 1. num. 41. & 43. ibi: *Etenim ideò non admittitur appellatio, aut recusatio à correctione, quia fit ad pœnitentiam, & extra forum iudicij, gloss. in d. cap. ad nostram; atverò quando modum in huiusmodi correctione Prælatus excedit, vtique recusari poterit, ab eoque appellari, cap. de Priore, iuncta glossa de appell. Abb. in cap. ad nostram citato; eoque magis in causis grauibus, & in criminibus occulis, quando iuxta iudicij formam proceditur contra dictos regulares, ipsi vtique peterunt iudices recusare ab eisque appellare sicut cæteri hominum, &c.* Fray Geronymo Rodriguez in d. suo compendio, resol. 10. num. 16. ibi: *Quare, quando Prælatus valde suspectus crederetur, ac excessurus ob pasionem, posse tunc recusari, sicut & ab eo in hoc casu posse appellari certum est, &c.* Laurentio de Perinis d. 1. tom. de subdito Religioso, cap. 19. per totum, vbi similitèr explicat textum in d. cap. cum speciali.

23 Y esto es tan llano en esta Religion, que muy pocos meses ha que lo practicò el Padre General, pues estando el Visitador de la Prouincia de Cartagena visitandola, y entre los demas, visitando al Padre fray Iuan Baptista Sanchez, el dicho fray Iuan Baptista le recusò, y porque sin embargo de la recusacion dio sentencia contra el, se conocio desto por el Padre General, y por quatro juezes que nombrò se dio por nulo todo lo hecho por el dicho Visitador despues de la dicha recusacion, y oy se hallan en Madrid el dicho fray Iuan Baptista Sanchez, y algunos de los dichos quatro juezes, que lo diràn, si se les pregunta.

24 Y hablando generalmente en causas de visita sobre si el Visitador puede ser recusado, ò no, se haze la misma distincion, nempè, que quando se procede extrajudicialmente por via de correccion, y en lo que mira a enmienda de costumbres, no se puede recusar al Visitador, como tampoco apelar de sus procedimien-

tos

tos en el efeto suspensiuo; pero quando el Visitador procede en forma de juyzio compilato processu, y q̃ con nombre de visita procede a prision, ò priuacion de voz actiua, ò pasiua, en tal caso assi como es permitida la apelacion, lo es tambien la recusacion, assi lo tiene declarado la Sacra Congregacion de Cardenales, como lo refiere Sarabia de adiunctis, quæst. 26. num. 1. sic enim respondit Episcopo Abulen. *Amplitudinem tuam non posse recusari si modo sine figura, & stripitu iudicij procedens pœnas imponit delictorum; non ordinarias sed eas tantum quæ morum emẽdationem respiciũt*; y aunque Sarabia d. quæst. num. 4. siente, que en causas de visita generalmente es prohibida la apelacion, nisi in tali visitatione modus excedatur, refiere en el num. 8. muchos casos, in quibus dicitur modum visitationis excedi, y vno dellos es quando se llega a prender, ò priuar de los actos legitimos, que son la voz actiua, y pasiua, ibi: *Et tamen sub prætexta correctiones procederet ad capturam, exclusionemque ab actibus canonicalibus, quod magis conuenit iudiciali cognitioni quam correctionali, l. quod ad statum, ff. de pœnis, &c. & tandem si finis principalis visitationis deesset, qui est potius emendatio quam punitio, Guillemart. ad Triden. sess. 6. cap. 4. in prætermissis, pag.* 681. De suerte, que en auiendo sentencia de priuacion, lo tiene por excesso de visita, y que ay apelacion en entrambos efectos, y recusacion, y lo mismo siente Piasecio in prax. Episcop p. 2. cap. 3. numer. 61. ibi: *Hoc eodem casu cum proceditur compilato processu recusari potest iudex, vt suspectus, & ab eo licitè appellatur appellatione non solum deuolutiua, sed etiam suspensiua, nec tunc procedit dispositio dic. cap. 10. sess. 24 appellatione enim correctiones morum non intelligitur correctio quæ fit seruato iudiciali processu, &c.* Sequitur Stephan. Gratianus decis. 188. num. 3. cuius verba retulimus supra num. nouissimè Ciarlin. controuer.

Fo-

Forensi lib. 1. cap. 65. n. 20. & Mariel. Vulpe. in prax. iudic. for. eccles. cap. 25. num. 17. Barbosa de potest. Episcop. allegat. 73. num. 38. & in collec. ad Concil. Triden. super dic. cap. 10. sess. 24. num. 11. Y assi para lo que toca a la apelacion, como a la recusacion, que entrambas cosas tengan lugar, etiam in causis visitationis juxta distinctionem adductam est valdè elegans cons. 43. Ioan. Bapt. Valençuela præcipuè à num. 125.

25 Y quando no fuera tan legitima como es la dicha recusacion, y tan justas las causas de auerla propuesto, como consta de las dichas informaciones de testigos, (contra los quales no es de consideracion el defecto que se opone por la parte contraria, de que se han hecho sin citacion suya, pues oy no le ha tratado de quitar el Nuncio en virtud dellas la jurisdicion in totum dandole por recusado: antes biē en el mismo auto prouisional se le manda dar traslado dellas para que alegue de su justicia, sino que tan solamente las mandò recebir para instruir su animo, y ver si tienen fundamento las quexas de la dicha Prouincia) adhuc en este caso en que se halla vna Prouincia tan alborotada, y con tā grandes escandalos como el Consejo sabe, aunque el padre Brauo no huuiera dado causa a ellos, era muy justo y preciso, por el bien de paz, y remedio de tantos escandalos, embiar otra persona que los sossiegue, y presida en el dicho Capitulo, y demas de ser esto muy conforme a derecho, cap. presbyteri à plebe 2. q. 5. Decius in cap. cum teneamur, num. 13. de appell. & ibi Innoc. Abb. in cap. at si clerici, numer. 31. de iudicijs, optima gloss. in cap. 2. 62. distinc. & in cap. vnusquisque 22. q. 4. Innocen. in cap. nisi cum pridem de renuntiat. Gregor. Lopez in proœm. partit. gloss. 14. ibi: *Quod si populus persequetur Prælatum iam institutum, nec potest cōpesci à tali persecutione, debet Prælatus cedere, vt populus quiescat, & ecclesia stet in quiete, vel poterit remoueri*

ri per superiorem, &c. Es cosa q̃ se ha hecho otras muchas vezes, como sucedio en esta Prouincia de san Iosef de donde es el Conuento de san Gil, q̃ auiendose nombrado para la visita della vn Comissario, como aora el Padre Brauo para la de Granada, se ofrecieron algunos encuentros, aunque mucho menores que los presentes, y para que cessassen, nombrò el Nuncio que entonces auia, otro Visitador, no obstante que se hallaua en esta Corte el padre fray Matheo de Burgos, que era Comissario general de la Orden, que despues murio Obispo de Siguença: y aunque se lleuò al Consejo por via de fuerça, se declarò que el dicho Nuncio no la hazia; y de la manera que el padre General siempre que le parece conueniente remueue al Visitador nombrado, y pone otro, como lo hizo en la Prouincia de Santiago el padre fray Bernardino de Sena, que sin causa alguna remouiò por dos vezes a los Visitadores nombrados para aquella Prouincia, y puso otros en su lugar, y en la Prouincia de Burgos lo hizo el Obispo de Malaga siendo Vicario General, que quitò por otros encuentros semejantes al padre Zarain, que estaua nombrado por Visitador, y es de los Religiosos mas graues de la Orden, y en su lugar embiò al padre fray Pedro de Tebar. Como se podrà negar, que puede hazer lo mismo el dicho Nuncio, que està representando la Sede Apostolica, y en ocasion que el padre General no està en España? Y en otras Religiones vemos lo mismo cada dia. Y el exemplar que en contrario se alega, de lo que sucedio el año de 571. en la Prouincia de Andaluzia, haze en fauor de lo que vamos diziendo, porq̃ auiendo ydo el padre Ventura a dicha Prouincia cõ letras del Nuncio, sacadas a titulo de reformarla, se diuidieron los Religiosos en vandos, vnos seguian la parte del padre Ventura, otros la de la Prouincia: sabido por la Magestad del señor Rey don Felipe Segundo, para

qui-

quietarlos, pidio letras, y comiſsion al Nuncio para el padre Velon, Guardian que era de ſan Franciſco de Toro, embioſelas con carta ſuya (que ſe guarda oy en el archiuo del Conuento de Salamanca) A que reſpondio el padre Velon, que ſe alegraria mucho lleuar tambien letras de ſu General: pareciole a ſu Mageſtad bien, y deſpachò correo a Paris (donde a la ſazon eſtaua el padre General) que luego embiò ſus patentes, y con vnas y otras letras partiò a la dicha Prouincia. De donde conſta, que ſu Mageſtad meſmo reconociò que tocaua al Nuncio como a Prelado ſuperior de los dichos Religioſos, el nombrar perſona que fueſſe a la dicha Prouincia, y la quietaſſe, y aſsi ordenò ſe le pidieſſe la comiſsion neceſſaria para el dicho padre Velon, y lo miſmo pretende oy la Prouincia de Granada, de que ſe embie la perſona de mas ſatisfacion que ſe halle en la Religion, o fuera della, que vaya a ella, y la viſite (porq̃ nũca ſe ha huido de la viſita) y aſsiſta y preſida en el dicho Capitulo.

26 Deſpues de eſcrito eſto, hemos viſto la informacion que ha dado la parte contraria, y nos ha confirmado la eſperança, que ſiempre hemos tenido de vencer eſte pleito, porque la fuerça de la verdad le haze venir a reconocer en ella, que quando en la viſita ſe procede en forma de juizio compilato proceſſu, o ſe excede de los terminos de correccion, tiene lugar la apelacion, y recuſacion, etiam entre regulares, y que aſsi ſe entienden el cap. ad noſtram, y el cap. irreprehenſibilis, y ſe concilian con el cap. de Priore de appel. y lo que dizes, que aunque la pena ſea de priuacion de oficio, o ſuſpenſion de voz actiua y paſsiua, no por eſſo ſe dirà, que exceditur modus in correctione, ſi por el delito que ſe hallò contra el, merece la dicha pena conforme a lo diſpueſto por las conſtituciones; pero eſto no tiene mas fundamento que el dezirlo el Abogado contrario, y es

expressamente contra lo q̃ enseñan Nauarro, Manuel Rodriguez, G^mo Rodriguez, Sanchez, Laurẽcio de Perinis, Sararauia, y Valẽçuela, y los demas quos supra retulimus, quibus addo Narbonã in l. 59. tit. 4. lib. 2. recop. gl. 1. nu. 121. ibi: *Quia in causis visitationis si non demorum correctione ageretur, sed de priuatione administrationis, vel beneficij, aut alterius similis rei appellatio, etiam quoad vtrumque effectum admitteretur*, & num. 122. ibi: *Similiter si ordine iudiciario, & ordinato processu visitationes causa tractetur apellatio quoad vtrũq; effectum admittetur, Amatis dec. 25. n. 6. &c.* De suerte q̃ todos concuerdan, en que llegando a auer processo, o dar sentencia de priuacion, sale de terminos de correccion y de visita, quæ non ad punitionem, sed ad emẽdationem morum inuenta est, y que assi tiene lugar la apelacion y recusacion.

27 Ni le sufraga la primera parte de la constitucion de la Orden relata supra num. 15 vbi dicit: *Quod nullus frater appellare præsumat de correctionibus, mutationibus, punitionibus, priuationibus, & obedientijs, & similibus quæ ad correctionem morum imponuntur, &c.* Porque esto se ha de entender y limitar, como lo explica y limita en los versiculos siguientes, ibi: *De correctionibus, vel pœnitentijs leuibus eiusmodi in quibus parum iniuriæ Religioso irrogatur*, & paulò inferiùs, ibi: *Idcircò vbi appellationi locus sit eam admittendam esse decernimus in causis, videlicet, grauissimis, in mandatis, aut correctionibus excessiuis, quibus, vel pœna carceris, vel priuationis officij prælationis, siue actuum legitimorum infertur.* De suerte, que la misma constitucion tiene por cosa grauissima la priuacion de oficio de Prelatura, y de voz actiua y passiua, y manda que en este caso se otorgue la apelacion de los mandatos del Visitador.

28 Y el dezir, q̃ los Religiosos no tienen derecho tan fixo

xo en los oficios de la Religion como los seculares, y que assi el quitarselos el Superior no se tiene por cosa graue: no puede aplicarse en nuestro caso, y si en alguno puede tener lugar la dicha proposicion, seria quando el Superior por mortificacion del Religioso, y por obediencia le hiziesse dexar el oficio, de manera q̃ por dexarlo, no solo no se le siguiesse descredito al dicho Religioso, mas antes alabança del acto de obedien cia y mortificacion; pero quando por sentencia, y socolor de auerlo desmerecido por delitos se priua a vn Religioso de su oficio de Prelado, y de los actos legitimos, de que se le sigue desdoro en su reputacion, y tan conocido descredito: la misma constitucion lo tiene por cosa grauissima, y de semejante priuacion admite la apelacion en entrambos efectos, y es muy conforme a derecho, que no se dè lugar a que en semejantes casos se quiten a los Religiosos sus oficios con la facilidad que supone la parte contraria, hasta que las sentencias de los dichos Prelados se confirmen por el Superior, y se aya conocido de la justificacion dellas, ad tradita per Gonçalez in regul. 8. Cancel gloss. 5. §. 6. nu. 48. Y es muy aproposito el exemplar de los oficios y beneficios que se dã ad nutum, que aunque el que los dio los puede quitar libremente, si lo haze solamente por vsar de su derecho, y sin descredito del posseedor: pero quã do para quitarlos se funda en alguna causa, ò desmeritos del posseedor, no lo puede hazer, sino calificandose primero por tres sentencias, ser cierta la dicha causa, optimè Rota apud Cauallerium decis. 72.

29 Y vltimamente, a lo que se opone, de que por la cõstitucion 7. de electione, tit. de Visitatore Prouin. se dispone, que el que no obedeciere, ò se opusiere al Visitador embiado por el General, incurra en excomunion. Se responde; què procede en aquellos, que con atreuimiento temerario, y sin causa legitima lo hizieren, como lo dize la misma constitucion, ibi: *Ausu temera-*

merario, pero no quando es con causa legitima, y por la nulidad, è injusticia de los procedimientos del Visitador, y acudiendo luego a representarla al juez superior, como lo hizo la Prouincia ante el dicho Nuncio; y assi no se les puede en esto imputar delito a estas partes: porque quando el Superior agrauia, no solo no ay obligacion de obedecerle, sino que puede el Religioso assumptis armis se defendere, vt notat Cardin. in clement. 1. §. præfatæ de stat. Monac. quem refert, & sequitur videndus Nauarrus in comment. 3. de regularibus, n. 51. & in commentar. 2. n. 61. Laurentio de Peirinis d. tract. de subdito Religioso, tom. 1. q. 1. de obedientia, cap. 20. Sanchez in præcepta decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 8. n. 102. Geronymo Rodriguez d. suo compend. resol. 10. n. 2. & 3. y se prueba con vn simil. Dispone el Concilio Tridentino, Sess. 25. de regul. cap. 4. que los Religiosos no puedan sub pœna apostasiæ violar la clausura que son obligados a guardar, etiam prætextu ad Superiores suos accedendi: y sin embargo resueluen los Doctores, quod Religiosus iniustè vexatus à suo Superiore, potest à Monasterio exire, & clausurã violare dummodo id faciat alium Superiorem adeundi gratia, cuius auctoritate ab illa vexatione liberetur. Nauarrus vbi proximè, Coriolanus de casibus reseruatis, p. 2. casu 3. n. 19. & casu 5. de iudice regulari, §. 10. n. 27. Bonacina de clausura, & pœnis eam violantibus, q. 2. puncto 11. §. 1. n. 9. Y assi esta oposicion es de tan poca substancia como todo lo demas que en contrario se alega, y la justicia destas partes tan notoria, que no era necessario fundarla, sino por la causa que al principio diximos. Salua, &c.

M.º D. Antonio
de Castro